

75451


P/11279

Junio 13/50

Resolución que aprueba el
Tratado Americano de Solucio-
nes Pacíficas (Pacto de Bogotá).

8 Piezas. -



Em. RAE  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 18825

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 JUN 1950

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo la honra de someter a la aprobación del Congreso Nacional, por la digna mediación de esa Alta Cámara, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), suscrito en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, en fecha 30 de abril de 1948, por los Plenipotenciarios de la República Dominicana y los de las veinte restantes naciones americanas que figuran en la copia certificada del citado instrumento internacional, que envío anexa al presente mensaje.

El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas fué suscrito y adoptado en la Novena Conferencia Internacional Americana, que tuvo efecto en la citada ciudad de Bogotá en el mes de abril y primeros días de mayo de 1948.

Este importante instrumento internacional, es uno de los frutos de la orientación que se dió en la Conferencia de México, sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, a la labor de estructuración del Sistema Jurídico Interamericano, en el sentido de unificar y co-

P/11249

ordinar adecuadamente las normas y procedimientos que sobre determinadas materias se encontraban dispersos y fragmentados en numerosos Tratados, Resoluciones y Declaraciones adoptados en distintas Conferencias interamericanas.

Dentro del espíritu de esa provechosa orientación, una de las materias que dentro del Sistema Jurídico Interamericano requería con más urgencia una labor que fusionara y coordinara en un solo Tratado las múltiples disposiciones contenidas en distintos instrumentos, era la relativa a los métodos y procedimientos de soluciones pacíficas de las controversias que surgieran entre los Estados americanos.

Para ofrecer a los honorables legisladores una idea exacta de la inconveniente amplitud que llegó a tener en el Derecho Público Americano la forma dispersa y fragmentaria en que se reglamentó la materia en referencia, me bastará citar los distintos instrumentos destinados a ese fin, adoptados en anteriores conferencias interamericanas. Esos instrumentos son los siguientes: Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos (Pacto Gondra), del 3 de mayo de 1923; Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1929; Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo del 5 de enero de 1929; Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana, del 26 de diciembre de 1933; Tratado Antibélico de No-Agresión y de Conciliación, del 10 de octubre de 1933; Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos, del 23 de diciembre de 1936; Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación, del 23

de diciembre de 1936; y Tratado Relativo a la Prevención de Controversias, del 23 de diciembre de 1936.

En el Tratado que someto para fines de la ratificación legislativa prevista por la Constitución del Estado, se fusionan y se coordinan adecuadamente todas las disposiciones contenidas en los ocho instrumentos precedentemente enumerados, a fin de unificar la reglamentación de esta materia, en forma que permita una aplicación más simple y efectiva de los procedimientos establecidos para las soluciones pacíficas de las controversias.

Este Tratado contiene ocho capítulos, correspondientes a las materias siguientes:

- 1o.- Obligación General de Resolver las Controversias por medios pacíficos;
- 2o.- Procedimientos de Buenos Oficios y de Mediación;
- 3o.- Procedimiento de Investigación y Conciliación;
- 4o.- Procedimiento Judicial;
- 5o.- Procedimiento de Arbitraje;
- 6o.- Cumplimiento de las decisiones;
- 7o.- Opiniones Consultivas, y
- 8o.- Disposiciones finales.

La materia relativa al primer capítulo, esto es, la obligación de resolver las controversias por medios pacíficos, había sido aceptada por nuestro país, de acuerdo con su tradición pacifista, mediante la ratificación de los anteriores instrumentos a que me he referido. En cuanto a los procedimientos a que se refieren los capítulos segundo, tercero y quinto, de "Buenos Oficios y Mediación", de "Investigación y Conciliación" y de "Arbitraje", también habían sido aceptados por nuestro país mediante la ratificación de los correspondientes

instrumentos interamericanos, relativos a cada uno de esos procedimientos.

La obligatoriedad del procedimiento judicial, de que trata el capítulo cuarto, la hemos aceptado también, con amplitud universal, mediante nuestra aprobación de la disposición facultativa de jurisdicción obligatoria del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que contiene la Carta de las Naciones Unidas. Pero el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, reglamenta ese procedimiento para los Estados que integran el Sistema regional americano, coordinando debidamente sus disposiciones con las del citado Estatuto de la Carta de San Francisco.

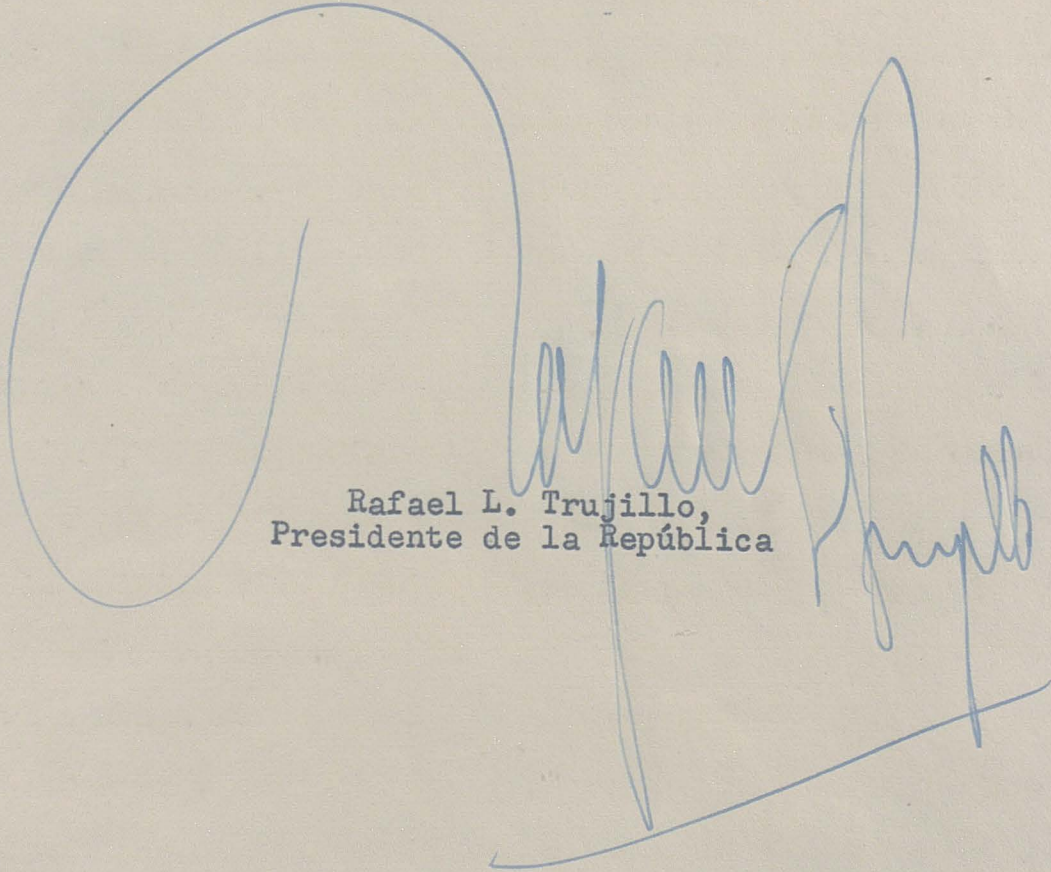
Los tres últimos capítulos, o sea, el sexto, séptimo y octavo, se refieren, en el orden correspondiente: a los recursos que pueden intentar las partes, en caso de que alguna deje de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral; a las opiniones consultivas, que por conducto de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, pueden pedir a la Corte Internacional de Justicia, las partes interesadas en la solución de cualquier controversia, y a las disposiciones rutinarias sobre la ratificación y vigencia del expresado instrumento.

Sobre las reservas hechas por algunos países al suscribir el referido instrumento, las principales, están encaminadas a resguardar posiciones especiales asumidas por los países autores de las mismas en determinados conflictos que mantienen con otros países. Pero ninguna de esas reservas podría afectar el interés de nuestro país

en relación con las disposiciones generales del susodicho Tratado, puesto que, de acuerdo con las reglas que rigen la materia relativa a las reservas, la posición de ventaja que haya podido adquirir el país autor de las mismas, también la tendría el nuestro, en virtud de la reciprocidad, en cualquier discusión con ese país.

Las consideraciones que hago precedentemente me hacen esperar, que el Congreso Nacional, de acuerdo con nuestra invariable conducta de cooperación internacional, le imparta su aprobación - sin reservas a este importante instrumento interamericano.

Dios, Patria y Libertad,



Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS

"PACTO DE BOGOTA"

En nombre de sus pueblos, los Gobiernos representados en la IX Conferencia Internacional Americana, han resuelto, en cumplimiento del artículo XXIII de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, celebrar el siguiente Tratado;

Capítulo Primero.

OBLIGACION GENERAL DE RESOLVER LAS
CONTROVERSIAS POR MEDIOS PACIFICOS.

ARTICULO I. Las Altas Partes Contratantes, reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.

ARTICULO II. Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tra-

tado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución.

ARTICULO III. El orden de los procedimientos pacíficos establecido en el presente Tratado no significa que las partes no puedan recurrir al que consideren más apropiado en cada caso, ni que deban seguirlos todos, ni que exista, salvo disposición expresa al respecto, prelación entre ellos.

ARTICULO IV. Iniciado uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las partes, o en cumplimiento del presente Tratado, o de un pacto anterior, no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar aquél.

ARTICULO V. Dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado. Si las partes no estuvieren de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de cualquiera de ellas esta cuestión previa será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO VI. Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto.

ARTICULO VII. Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a inicar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expedidos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo.

ARTICULO VIII. El recurso a los medios pacíficos de solución de las controversias, o la recomendación de su empleo, no podrán ser motivo, en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, previsto en la Carta de las Naciones Unidas.

Capítulo Segundo.

PROCEDIMIENTOS DE BUENOS OFICIOS Y DE MEDIACION.

ARTICULO IX. El procedimiento de los Buenos Oficios consiste en la gestión de uno o más Gobiernos Americanos o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano, ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada.

ARTICULO X. Una vez que se haya logrado el acercamiento de las partes y que éstas hayan reanudado las negociaciones directas quedará terminada la gestión del Estado o del ciudadano que hubiere ofrecido sus Buenos Oficios o aceptado la invitación a interponerlos; sin embargo, por acuerdo de las partes, podrán aquéllos estar presentes en las negociaciones.

ARTICULO XI. El procedimiento de mediación consiste en someter la controversia a uno o más gobiernos americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano extraños a la controversia. En uno y otro caso el mediador o los mediadores serán escogidos de común acuerdo por las partes.

ARTICULO XII. Las funciones del mediador o mediadores consistirán en asistir a las partes en el arreglo de las controversias de la manera más sencilla y directa, evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable. El mediador

- 4 -

se abstendrá de hacer informe alguno y, en lo que a él atañe, los procedimientos serán absolutamente confidenciales.

ARTICULO XIII. En el caso de que las Altas Partes Contratantes hayan acordado el procedimiento de mediación y no pudieren ponerse de acuerdo en el plazo de dos meses sobre la elección del mediador o mediadores; o si iniciada la mediación transcurrieren hasta cinco meses sin llegar a la solución de la controversia, recurrirán sin demora a cualquiera de los otros procedimientos de arreglo pacífico establecidos en este Tratado.

ARTICULO XIV. Las Altas Partes Contratantes podrán ofrecer su mediación, bien sea individual o conjuntamente; pero convienen en no hacerlo mientras la controversia esté sujeta a otro de los procedimientos establecidos en el presente Tratado.

Capítulo Tercero.

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION Y CONCILIACION

ARTICULO XV. El procedimiento de investigación y conciliación consiste en someter la controversia a una comisión de investigación y conciliación que será constituida con arreglo a las disposiciones establecidas en los subsecuentes artículos del presente Tratado, y que funcionará dentro de las limitaciones en él señaladas.

ARTICULO XVI. La parte que promueva el procedimiento de investigación y conciliación pedirá al Consejo de la Organización de los Estados Americanos que convoque la Comisión de Investigación y Conciliación. El Consejo, por su parte, tomará las providencias inmediatas para convocarla.

Recibida la solicitud para que se convoque la Comisión quedará inmediatamente suspendida la controversia entre las

partes y éstas se abstendrán de todo acto que pueda dificultar la conciliación. Con este fin, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, podrá, a petición de parte mientras esté en trámite la convocatoria de la Comisión, hacerles recomendaciones en dicho sentido.

ARTICULO XVII. Las Altas Partes Contratantes podrán nombrar por medio de un acuerdo bilateral que se hará constar en un simple cambio de notas con cada uno de los otros signatarios, dos miembros de la Comisión de Investigación y Conciliación, de los cuales uno solo podrá ser de su propia nacionalidad. El quinto será elegido inmediatamente de común acuerdo por los ya designados y desempeñará las funciones de Presidente.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá reemplazar a los miembros que hubiere designado, sean éstos nacionales o extranjeros; y en el mismo acto deberá nombrar al sustituto. En caso de no hacerlo la remoción se tendrá por no formulada. Los nombramientos y sustituciones deberán registrarse en la Unión Panamericana que velará porque las Comisiones de cinco miembros estén siempre integradas.

ARTICULO XVIII. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Unión Panamericana formará un Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos que será integrado así;

a) Cada una de las Altas Partes Contratantes designará, por períodos de tres años, dos de sus nacionales que gocen de la más alta reputación por su ecuanimidad, competencia y honorabilidad.

b) La Unión Panamericana recabará la aceptación expresa de los candidatos y pondrá los nombres de las personas que le comuniquen su aceptación en el Cuadro de Conciliadores.

- 6 -

c) Los gobiernos podrán en cualquier momento llenar las vacantes que ocurran entre sus designados y nombrarlos nuevamente.

ARTICULO XIX. En el caso de que ocurriere una controversia entre dos o más Estados Americanos que no tuvieran constituida la Comisión a que se refiere el Artículo XVII, se observará el siguiente procedimiento:

a) Cada parte designará dos miembros elegidos del Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos, que no pertenezcan a la nacionalidad del designante.

b) Estos cuatro miembros escogerán a su vez un quinto conciliador extraño a las partes, dentro del Cuadro Permanente.

c) Si dentro del plazo de treinta días después de haber sido notificados de su elección, los cuatro miembros no pudieren ponerse de acuerdo para escoger el quinto, cada uno de ellos formará separadamente la lista de conciliadores, tomándola del Cuadro Permanente en el orden de su preferencia; y después de comparar las listas así formadas se declarará electo aquél que primero reúna una mayoría de votos. El elegido ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión.

ARTICULO XX. El Consejo de la Organización de los Estados Americanos al convocar la Comisión de Investigación y Conciliación determinará el lugar donde ésta haya de reunirse. Con posterioridad, la Comisión podrá determinar el lugar o lugares en donde deba funcionar, tomando en consideración las mayores facilidades para la realización de sus trabajos.

ARTICULO XXI. Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que sostengan iguales

puntos de vista serán considerados como una sola parte. Si tuviesen intereses diversos tendrán derecho a aumentar el número de conciliadores con el objeto de que todas las partes tengan igual representación. El Presidente será elegido en la forma establecida en el artículo XIX.

ARTICULO XXII. Corresponde a la Comisión de Investigación y Conciliación esclarecer los puntos controvertidos, procurando llevar a las partes a un acuerdo en condiciones recíprocamente aceptables. La Comisión promoverá las investigaciones que estime necesarias sobre los hechos de la controversia, con el propósito de proponer bases aceptables de solución.

ARTICULO XXIII. Es deber de las partes facilitar los trabajos de la Comisión y suministrarle, de la manera más amplia posible, todos los documentos e informaciones útiles, así como también emplear los medios de que dispongan para permitirle que proceda a citar y oír testigos o peritos y practicar otras diligencias, en sus respectivos territorios y de conformidad con sus leyes.

ARTICULO XXIV. Durante los procedimientos ante la Comisión las partes serán representadas por Delegados Plenipotenciarios o por agentes que servirán de intermediarios entre ellas y la Comisión. Las partes y la Comisión podrán recurrir a los servicios de consejeros y expertos técnicos.

ARTICULO XXV. La Comisión concluirá sus trabajos dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de su constitución; pero las partes podrán, de común acuerdo, prorrogarlo.

ARTICULO XXVI. Si a juicio de las partes la controversia se concretare exclusivamente a cuestiones de hecho, la Comisión se limitará a la investigación de aquéllas y concluirá sus labores con el informe correspondiente.

- 8 -

ARTICULO XXVII. Si se obtuviere el acuerdo conciliatorio, el informe final de la Comisión se limitará a reproducir el texto del arreglo alcanzado y se publicará después de su entrega a las partes, salvo que éstas acuerden otra cosa. En caso contrario, el informe final contendrá un resumen de los trabajos efectuados por la Comisión; se entregará a las partes y se publicará después de un plazo de seis meses, a menos que éstas tomaren otra decisión. En ambos eventos, el informe final será adoptado por mayoría de votos.

ARTICULO XXVIII. Los informes y conclusiones de la Comisión de Investigación y Conciliación no serán obligatorios para las partes ni en lo relativo a la exposición de los hechos ni en lo concerniente a las cuestiones de derecho, y no revestirán otro carácter que el de recomendaciones sometidas a la consideración de las partes para facilitar el arreglo amistoso de la controversia.

ARTICULO XXIX. La Comisión de Investigación y Conciliación entregará a cada una de las partes, así como a la Unión Panamericana, copias certificadas de las actas de sus trabajos. Estas actas no serán publicadas sino cuando así lo decidan las partes.

ARTICULO XXX. Cada uno de los miembros de la Comisión recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la acordaren, la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes de la Comisión, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas.

Capítulo Cuarto.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTICULO XXXI. De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre;

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

ARTICULO XXXII. Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este Tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 40 de su Estatuto. La jurisdicción de la Corte quedará obligatoriamente abierta conforme al inciso 1º del artículo 36 del mismo Estatuto.

ARTICULO XXXIII. Si las partes no se pusieren de acuerdo acerca de la competencia de la Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá previamente esta cuestión.

- 10 -

ARTICULO XXXIV. Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos V, VI y VII de este Tratado, se declarará terminada la controversia.

ARTICULO XXXV. Si la Corte se declarase incompetente por cualquier otro motivo para conocer y decidir de la controversia, las Altas Partes Contratantes se obligan a someterla a arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del capítulo quinto de este Tratado.

ARTICULO XXXVI. En el caso de controversias sometidas al procedimiento judicial a que se refiere este Tratado, corresponderá su decisión a la Corte en pleno, o, si así lo solicitarren las partes, a una Sala Especial conforme al artículo 26 de su Estatuto. Las partes podrán convenir, asimismo, en que el conflicto se falle *ex-aequo et bono*.

ARTICULO XXXVII. El procedimiento a que deba ajustarse la Corte será el establecido en su Estatuto.

Capítulo Quinto.

PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

ARTICULO XXXVIII. No obstante lo establecido en el Capítulo Cuarto de este Tratado, las Altas Partes Contratantes tendrán la facultad de someter a arbitraje, si se pusieren de acuerdo en ello, las diferencias de cualquier naturaleza, sean o no jurídicas, que hayan surgido o surgieren en lo sucesivo entre ellas.

ARTICULO XXXIX. El Tribunal de Arbitraje, al cual se someterá la controversia en los casos de los artículos XXXV y XXXVIII de este Tratado se constituirá del modo siguiente, a menos de existir acuerdo en contrario.

- 11 -

ARTICULO XL. (1) Dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de la decisión de la Corte, en el caso previsto en el artículo XXXV, cada una de las partes designará un árbitro de reconocida competencia en las cuestiones de derecho internacional, que goce de la más alta consideración moral, y comunicará esta designación al Consejo de la Organización. Al propio tiempo presentará al mismo Consejo una lista de diez juristas escogidos entre los que forman la nómina general de los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan a su grupo nacional y que estén dispuestos a aceptar el cargo.

(2) El Consejo de la Organización procederá a integrar, dentro del mes siguiente a la presentación de las listas, el Tribunal de Arbitraje en la forma que a continuación se expresa;

a) Si las listas presentadas por las partes coincidieren en tres nombres, dichas personas constituirán el Tribunal de Arbitraje con las dos designadas directamente por las partes.

b) En el caso en que la coincidencia recaiga en más de tres nombres, se determinarán por sorteo los tres árbitros que hayan de completar el Tribunal.

c) En los eventos previstos en los dos incisos anteriores, los cinco árbitros designados escogerán entre ellos su presidente.

d) Si hubiere conformidad únicamente sobre dos nombres, dichos candidatos y los dos árbitros seleccionados directamente por las partes, elegirán de común acuerdo el quinto árbitro que presidirá el Tribunal. La elección deberá recaer en algún jurista de la misma nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no haya sido incluido en las listas formadas por las partes.

e) Si las listas presentaren un solo nombre común, esta persona formará parte del Tribunal y se sorteará otra entre los 18 juristas restantes en las mencionadas listas. El Presidente será elegido siguiendo el procedimiento establecido en el inciso anterior.

f) No presentándose ninguna concordancia en las listas, se sortearán sendos árbitros en cada una de ellas; y el quinto árbitro, que actuará como Presidente, será elegido de la manera señalada anteriormente.

g) Si los cuatro árbitros no pudieren ponerse de acuerdo sobre el quinto árbitro dentro del término de un mes contado desde la fecha en que el Consejo de la Organización les comunique su nombramiento, cada uno de ellos acomodará separadamente la lista de juristas en el orden de su preferencia y después de comparar las listas así formadas, se declarará elegido aquél que reúna primero una mayoría de votos.

ARTICULO XLI. Las partes podrán de común acuerdo constituir el Tribunal en la forma que consideren más conveniente, y aun elegir un árbitro único, designando en tal caso al Jefe de un Estado, a un jurista eminente o a cualquier tribunal de justicia en quien tengan mutua confianza.

ARTICULO XLII. Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que defiendan iguales intereses serán considerados como una sola parte. Si tuvieren intereses opuestos tendrán derecho a aumentar el número de árbitros para que todas las partes tengan igual representación. El Presidente se elegirá en la forma establecida en el artículo XL.

ARTICULO XLIII. Las partes celebrarán en cada caso el compromiso que defina claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del Tribunal, las reglas que hayan de ob-

servarse en el procedimiento, el plazo dentro del cual haya de pronunciarse el laudo y las demás condiciones que convengan entre sí.

Si no se llegare a un acuerdo sobre el compromiso dentro de tres meses contados desde la fecha de la instalación del Tribunal, el compromiso será formulado, con carácter obligatorio para las partes, por la Corte Internacional de Justicia, mediante el procedimiento sumario.

ARTICULO XLIV. Las partes podrán hacerse representar ante el Tribunal Arbitral por las personas que juzguen conveniente designar.

ARTICULO XLV. Si una de las partes no hiciere la designación de su árbitro y la presentación de su lista de candidatos, dentro del término previsto en el artículo XL, la otra parte tendrá el derecho de pedir al Consejo de la Organización que constituya el Tribunal de Arbitraje. El Consejo inmediatamente instará a la parte remisa para que cumpla esas obligaciones dentro de un término adicional de quince días, pasado el cual, el propio Consejo integrará el Tribunal en la siguiente forma:

a) Sorteará un nombre de la lista presentada por la parte requirente;

b) Escogerá por mayoría absoluta de votos dos juristas de la nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan al grupo nacional de ninguna de las partes;

c) Las tres personas así designadas, en unión de la seleccionada directamente por la parte requirente, elegirán de la manera prevista en el artículo XL al quinto árbitro que actuará como Presidente;

d) Instalado el Tribunal se seguirá el procedimiento organizado en el artículo XLIII.

ARTICULO XLVI. El laudo será motivado, adoptado por mayoría de votos y publicado después de su notificación a las partes. El árbitro o árbitros disidentes podrán dejar testimonio de los fundamentos de su disidencia.

El laudo, debidamente pronunciado y notificado a las partes, decidirá la controversia definitivamente y sin apelación, y recibirá inmediata ejecución.

ARTICULO XLVII. Las diferencias que se susciten sobre la interpretación o ejecución del laudo, serán sometidas a la decisión del Tribunal Arbitral que lo dictó.

ARTICULO XLVIII. Dentro del año siguiente a su notificación, el laudo será susceptible de revisión ante el mismo Tribunal, a pedido de una de las partes, siempre que se descubriere un hecho anterior a la decisión ignorado del Tribunal y de la parte que solicita la revisión, y además siempre que, a juicio del Tribunal, ese hecho sea capaz de ejercer una influencia decisiva sobre el laudo.

ARTICULO XLIX. Cada uno de los miembros del Tribunal recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la convinieren la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes del Tribunal, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas.

Capítulo Sexto.

CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES.

ARTICULO L. Si una de las Altas Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u

otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral.

Capítulo Séptimo.

OPINIONES CONSULTIVAS

ARTICULO LI. Las partes interesadas en la solución de una controversia podrán, de común acuerdo, pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que soliciten de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica.

La petición la harán por intermedio del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

Capítulo Octavo.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO LII. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El instrumento original será depositado en la Unión Panamericana, que enviará copia certificada auténtica a los gobiernos para ese fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios. Tal notificación será considerada como canje de ratificaciones.

ARTICULO LIII. El presente Tratado entrará en vigencia entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO LIV. Cualquier Estado Americano que no sea signatario de este Tratado o que haya hecho reservas al mismo, podrá

adherir a éste o abandonar en todo o en parte sus reservas, mediante instrumento oficial dirigido a la Unión Panamericana, que notificará a las otras Altas Partes Contratantes en la forma que aquí se establece.

ARTICULO LV. Si alguna de las Altas Partes Contratantes hiciere reservas respecto del presente Tratado, tales reservas se aplicarán en relación con el Estado que las hiciera a todos los Estados signatarios, a título de reciprocidad.

ARTICULO LVI. El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.

ARTICULO LVII. Este Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana.

ARTICULO LVIII. A medida que este Tratado entre en vigencia por las sucesivas ratificaciones de las Altas Partes Contratantes cesarán para ellas los efectos de los siguientes Tratados, Convenios y Protocolos:

Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos del 3 de mayo de 1923;

Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1929;

Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo del 5 de enero de 1929;

- 17 -

Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 26 de diciembre de 1933;

Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación del 10 de octubre de 1933;

Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos del 23 de diciembre de 1936;

Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación del 23 de diciembre de 1936;

Tratado Relativo a la Prevención de Controversias del 23 de diciembre de 1936;

ARTICULO LIX. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a los procedimientos ya iniciados o pactados conforme a alguno de los referidos instrumentos internacionales.

ARTICULO LX. Este Tratado se denominará "PACTO DE BOGOTA".

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

Hecho en la ciudad de Bogotá, en cuatro textos, respectivamente, en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los 30 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

R E S E R V A S

Argentina.

"La Delegación de la República Argentina, al firmar el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá),

formula sus reservas sobre los siguientes artículos, a los cuales no adhiere;

- 1) VII, relativo a la protección de extranjeros;
- 2) Capítulo Cuarto (artículos XXXI a XXXVII). Procedimiento judicial;
- 3) Capítulo Quinto (artículos XXXVIII a XLIX). Procedimiento de Arbitraje;
- 4) Capítulo Sexto (artículo L). Cumplimiento de las decisiones.

El arbitraje y el procedimiento judicial cuentan, como instituciones, con la firme adhesión de la República Argentina, pero la Delegación no puede aceptar la forma en que se han reglamentado los procedimientos para su aplicación, ya que a su juicio debieron establecerse solamente para las controversias que se originen en el futuro y que no tengan su origen ni relación alguna con causas, situaciones o hechos pre-existentes a la firma de este instrumento. La ejecución compulsiva de las decisiones arbitrales o judiciales y la limitación que impide a los Estados juzgar por sí mismos acerca de los asuntos que pertenecen a su jurisdicción interna conforme al artículo V, son contrarios a la tradición argentina. Es también contraria a esa tradición la protección de los extranjeros, que en la República Argentina están amparados, en un mismo grado que los nacionales, por la Ley Suprema."

Bolivia.

"La Delegación de Bolivia formula reserva al artículo VI, pues considera que los procedimientos pacíficos pueden también aplicarse a las controversias emergentes de asuntos resueltos por arreglo de las Partes, cuando dicho arreglo afecta intereses vitales de un Estado."

Ecuador.

"La Delegación del Ecuador al suscribir este Pacto, hace reserva expresa del Artículo VI, y, además, de toda disposición que esté en pugna o no guarde armonía con los principios proclamados o las estipulaciones contenidas en la Carta de las Naciones Unidas, o en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, o en la Constitución de la República del Ecuador."

Estados Unidos de América.

"1. Los Estados Unidos de América no se comprometen, en caso de conflicto en que se consideren parte agraviada, a someter a la Corte Internacional de Justicia toda controversia que no se considere propiamente dentro de la jurisdicción de la Corte.

2. El Planteo por parte de los Estados Unidos de América de cualquier controversia al arbitraje, a diferencia del arreglo judicial, dependerá de la conclusión de un acuerdo especial entre las partes interesadas.

3. La aceptación por parte de los Estados Unidos de América de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia como obligatoria ipso facto y sin acuerdo especial, tal como se dispone en el Tratado, se halla determinada por toda limitación jurisdiccional o por otra clase de limitación contenidas en toda declaración depositada por los Estados Unidos de América según el artículo 36, párrafo 4, de los Estatutos de la Corte, y que se encuentre en vigor en el momento en que se plantee un caso determinado.

4. El Gobierno de los Estados Unidos de América no puede aceptar el artículo VII relativo a la protección diplomática y al agotamiento de los recursos. Por su parte, el Gobierno de los Estados Unidos mantiene las reglas de la protección diplo-

mática, incluyendo la regla del agotamiento de los recursos locales por parte de los extranjeros, tal como lo dispone el derecho internacional."

Paraguay.

"La Delegación del Paraguay formula la siguiente reserva;

El Paraguay supedita al previo acuerdo de partes el procedimiento arbitral, establecido en este protocolo para toda cuestión no jurídica que afecte a la soberanía nacional, no específicamente convenida en tratados actualmente vigentes."

Perú.

"La Delegación del Perú formula las siguientes reservas;

1. Reserva a la segunda parte del artículo V porque considera que la jurisdicción interna debe ser definida por el propio Estado.

2. Reserva al artículo XXXIII y a la parte pertinente del artículo XXXIV por considerar que las excepciones de cosa juzgada, resuelta por arreglo de las Partes o regida por acuerdos o tratados vigentes, determinan, en virtud de su naturaleza objetiva y perentoria, la exclusión de estos casos de la aplicación de todo procedimiento.

3. Reserva al artículo XXXV en el sentido de que antes del arbitraje puede proceder, a solicitud de parte, la reunión del Organo de Consulta como lo establece la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

4. Reserva al artículo XLV porque estima que el arbitraje constituido sin intervención de parte, se halla en contraposición con sus preceptos constitucionales."

Nicaragua.

"La Delegación de Nicaragua, al dar su aprobación al

Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), desea dejar expresa constancia en el Acta, que ninguna disposición contenida en dicho Tratado podrá perjudicar la posición que el Gobierno de Nicaragua tenga asumida respecto a sentencias arbitrales cuya validez haya impugnado basándose en los principios del Derecho Internacional, que claramente permiten impugnar fallos arbitrales que se juzguen nulos o viciados. En consecuencia, la firma de la Delegación de Nicaragua en el Tratado de la referencia, no podrá alegarse como aceptación de fallos arbitrales que Nicaragua haya impugnado y cuya validez no esté definida.

En esta forma, la Delegación de Nicaragua reitera la manifestación que hizo en fecha 28 de los corrientes, al aprobarse el texto del mencionado Tratado en la Tercera Comisión."

Por Honduras:

M. A. Batres
 Ramón E. Cruz
 Virgilio R. Gálvez.

Por Chile:

J. Hernández
 Julio Barrenechea
 J. Ramón Gutiérrez
 W. Muller
 D. Bassi
 E. Barros Jarpa
 Gaspar Mora Sotomayor
 Rodrigo González.

Por Uruguay:

Dardo Regules
 Juan F. Guichón
 Blanca Mieres de Botto
 Carlos Manini Ríos
 Nilo Berchesi
 Héctor A. Grauert
 Gen. Pedro Sicco
 R. Píriz Coelho
 Pedro Chouhy Terra
 José A. Mora
 Ariosto D. González

Por Guatemala:

L. Cardoza y Aragón
 Virgilio Rodríguez Beteta
 M. Noriega M.
 J. L. Mendoza
 José M. Saravia

Por los Estados Unidos de A.

Norman Armour
 Willard L. Beaulac
 William D. Pawley
 Walter J. Donnelly
 Paul C. Daniels

Por la República Dominicana:

Arturo Despradel
 Minerva Bernardino
 Temístocles Messina
 Joaquín Balaguer
 E. Rodríguez Demorizi
 Héctor Incháustegui C.

Por Bolivia:

J. Paz Campero
 E. Montes y M.
 H. Palza

Por Cuba;

O. Gans y M.
Ernesto Dihigo
Carlos Tabernilla
R. Sarabasa
Guy Pérez Cisneros
E. Pando.

Por Nicaragua;

Luis Manuel Debayle
Guillermo Sevilla Sacasa
Jesús Sánchez
Diego M. Chamorro
Modesto Valle

Por México;

J. Torres Bodet
R. Córdova
Luis Quintanilla
José M. Ortiz Tirado
P. Campos Ortiz
J. Gorostiza
E. Villaseñor
José López B.
M. Sánchez Cuén
G. Ramos Millán
E. Enriquez
Mario de la Cueva
F. A. Ursúa.

Por Panamá;

Mario de Diego
Roberto Jiménez
R. J. Alfaro
Eduardo A. Chiari

Por El Salvador;

Héctor David Castro
H. Escobar Serrano
Joaquín Guillen Rivas
Roberto E. Canessa.

Por Haití;

Gustave Laraque
J. L. Dejean

Por Venezuela;

Rómulo Betancourt
Luis Lander
José Rafael Pocaterra
Mariano Picón Salas.

A. Alexander
Humberto Linares

Por Perú;

A. Revoredo I.
V. A. Belaúnde
Luis Fernán Cisneros
Juan Bautista de Lavalle
G. N. de Arámburu
Luis Echeopar García
E. Rebagliati

Por Paraguay;

César A. Vasconcelos
Augusto Saldivar

Por Costa Rica;

Emilio Valverde
Rolando Blanco
José Miranda.

Por Ecuador;

A. Parra V.
Homero Viteri L.
P. Jaramillo A.
Gen. L. Larrea A.
H. García Ortiz
Alberto Puig Arosemena
B. Peralta P.

Por Brasil;

Joao Neves da Fontoura
Arthur Ferreira dos Santos
Gabriel de Rezende Passos
Elmano Gomes Cardim
Joao Henrique Sampaio
Vieira da Silva
A. Camillo de Oliveira
Jorge Felipe Kafuri
Ernesto de Araújo
Salvador César Obino.

Por La República Argentina;

Enrique Corominas
Pascual La Rosa
Pedro Juan Vignale
Saverio S. Valenti
R. A. Ares.

Por Colombia;

Eduardo Zuleta Angel

- 23 -

(Por Colombia)...

Carlos Lozano y Lozano
Domingo Esguerra
Silvio Villegas
Luis López de Mesa
Jorge Soto del Corral
Carlos Arango Vélez
Miguel Jiménez López
Augusto Ramírez Moreno
Cipriano Restrepo Jaramillo
Antonio Rocha.

Certifico que el documento preinserto es copia fiel de los textos auténticos en español, francés, inglés y portugués del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), suscrito en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, los cuales han sido debidamente examinados para los fines de coordinación por la Comisión Especial designada al efecto por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

Washington, D.C., 30 de septiembre de 1948.

Fdo. William Manger
Secretario del Consejo
de la Organización de los Estados Americanos.

- - - - -

Máximo Antonio Ureña Hernández, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, certifica que la copia que antecede es fiel y conforme al original legalizado del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), que se encuentra depositada en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Ciudad Trujillo, R.D., 7 de Junio de 1950.-



Máximo Antonio Ureña Hernández.



Señores senadores:

La Comisión Permanente de Relaciones Exteriores ha examinado el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), suscrito en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, en fecha 30 de abril de 1948, por los Plenipotenciarios de la República Dominicana y los de las veinte restantes naciones americanas que figuran en la copia certificada del citado instrumento internacional, sometido por el Poder Ejecutivo con su mensaje No.18825 de fecha 13 de junio de 1950.

El Tratado en referencia reviste gran importancia en las relaciones de los pueblos que integran el conglomerado de naciones americanas, porque al unificar convenciones anteriores, encaminadas a la pacífica solución de las diferencias de cualquier orden que pudieran surgir entre los Estados americanos, se reafirman asimismo principios esenciales, algunos de los cuales han tomado vigencia en los postulados contenidos en la Constitución de las Naciones Unidas, suscrita en San Francisco de California.

Fruto de la orientación que se dió en la Conferencia de México sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz, a la labor encaminada a la estructuración del sistema Jurídico Americano, ha sido la unificación de numerosos tratados, resoluciones y declaraciones adoptadas en distintas Conferencias interamericanas sobre materias determinadas, que hasta entonces se encontraban dispersos, en menoscabo de los procedimientos y normas relativas a materias contenidas en esos tratados.

Considerado en ese aspecto, el Pacto de Bogotá significa acaso el paso más avanzado que han dado las naciones americanas

en su empeño de codificar en forma armónica y adecuada todas las normas y procedimientos contenidos en los distintos tratados que abarcan las múltiples ramas del Derecho Internacional Público.

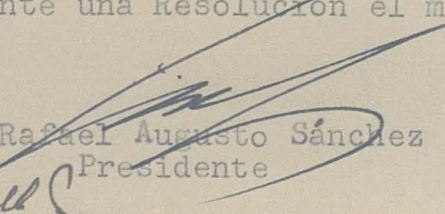
El mencionado Pacto de Bogotá, contiene, codificándolos, los siguientes instrumentos internacionales: El llamado Pacto Gondra del 3 de Mayo de 1923; Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de Enero de 1929; Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo del 5 de enero de 1929; Protocolo Adicional a la Convención General interamericana del 26 de diciembre de 1933; Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación del 10 de octubre de 1933; Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el cumplimiento de los tratados existentes entre los Estados americanos del 23 de diciembre de 1936; Tratado Interamericano Sobre Buenos Oficios y mediación del 23 de diciembre de 1936 y Tratado Relativo a la Prevención de Controversias del 23 de diciembre de 1936.

Síntesis general de las convenciones más arriba señaladas es la obligación asumida en ese instrumento de gran alcance internacional, por las altas partes contratantes, de resolver las controversias por medios pacíficos mediante el empleo de los buenos oficios; la mediación, la investigación previa, la conciliación y el arbitraje.

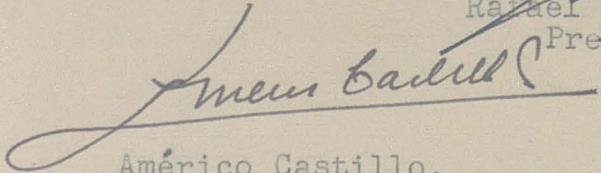
En ese aspecto, acaso el más señalado del Tratado y en las múltiples normas de procedimiento indicados en el mismo, conviene hacer resaltar en lo que a la República Dominicana respecta, que conforme a su tradición pacifista el Gobierno del Excelentísimo Presidente Trujillo, ha consagrado siempre como norma invariable

ble de su conducta, la pacífica solución de cualquiera diferencia que pudiera surgir en sus relaciones internacionales, constituyendo una prueba incontrovertible de ello la ratificación, de parte de nuestro Gobierno, de todos aquellos instrumentos internacionales que consagran el espíritu pacifista y conciliador de nuestras relaciones frente a los pueblos, que comparten con nosotros un común ideal de paz y de solidaridad en el desarrollo de nuestras comunes relaciones.

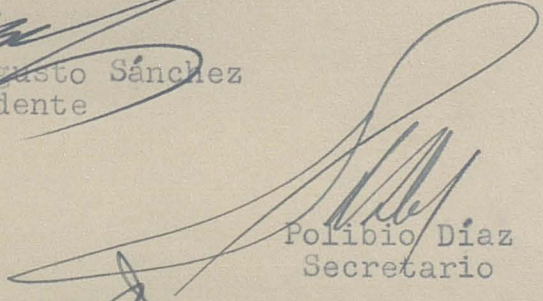
Por tales motivos, la Comisión se permite recomendar al Senado apruebe mediante una Resolución el mencionado Tratado.



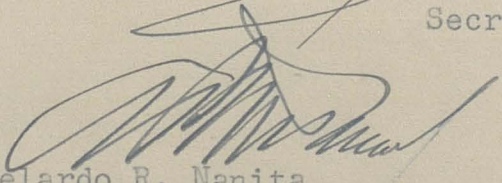
Rafael Augusto Sánchez
Presidente



Américo Castillo,
Vicepresidente



Polibio Díaz
Secretario



Abelardo R. Nanita,
Vocal

15 de junio de 1950

02416

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo
20 de junio, 1950.-

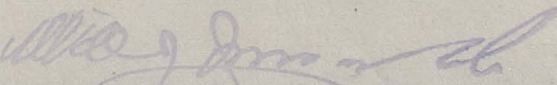
Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su mensaje No. 18825, de fecha 13 del mes en curso, y del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá).

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho Tratado y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado

dd

01/11280

02415

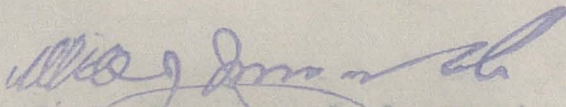
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
20 de junio, 1950.-

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma
fecha, pláceme remitir a usted para los fines constituciona-
les, el Tratado Americano de Soluciones Pacificas (Pacto de
Bogotá).

Saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado

dd

6/1/10842



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), suscrito en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, en fecha 30 de abril de 1948, por los Plenipotenciarios de la República Dominicana y los de las veinte restantes naciones americanas que figuran en la copia certificada del citado instrumento internacional,

RESUELVE:

UNICO.- Aprobar el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), suscrito en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, en fecha 30 de abril de 1948, por los Plenipotenciarios de la República Dominicana y los de las veinte restantes naciones americanas que figuran en la copia certificada del citado instrumento internacional, que copiado a la letra dice así:

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS

"PACTO DE BOGOTA"

En nombre de sus pueblos, los Gobiernos representados en la IX Conferencia Internacional Americana, han resuelto, en cumplimiento del artículo XXIII de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, celebrar el siguiente Tratado:

CAPITULO PRIMERO

OBLIGACION GENERAL DE RESOLVER LAS CONTROVERSAS POR MEDIOS PACIFICOS.

ARTICULO I.- Las Altas Partes Contratantes, reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.

EL CONGRESO NACIONAL
EN MEMBRE DE LA REPUBLICA

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

11.º LEGISLATURA *Ord. de 1960*

REGISTRADA AL No. *8984*

en el folio *2* del libro letra *P*

No. *57* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *interlineales*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo *20 de Agosto* 1950

H. E. Plante
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

2

ASUNTO

PAG.

ARTICULO II.- Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución.

ARTICULO III.- El orden de los procedimientos pacíficos establecido en el presente Tratado no significa que las partes no puedan recurrir al que consideren más apropiado en cada caso, ni que deban seguirlos todos, ni que exista, salvo disposición expresa al respecto, prelación entre ellos.

ARTICULO IV.- Iniciado uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las partes, o en cumplimiento del presente Tratado, o de un pacto anterior, no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar aquél.

ARTICULO V.- Dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado. Si las partes no estuvieren de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de cualquiera de ellas esta cuestión previa será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

dd

CONGRESO NACIONAL

PAGE

ABUNTO

11. LEGISLATURA de 1950
REGISTRADA AL No. 8284
en el folio 52 del libro letra L
No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 119 artículos
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales
Ciudad Trujillo, de Junio 1950
W. H. García
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS

ASUNTO

PAG. 3

ARTICULO VI.- Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto.

ARTICULO VII.- Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo.

ARTICULO VIII.- El recurso a los medios pacíficos de solución de las controversias, o la recomendación de su empleo, no podrán ser motivo, en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, previsto en la Carta de las Naciones Unidas.

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS DE BUENOS OFICIOS Y DE MEDIACION

ARTICULO IX.- El procedimiento de los Buenos Oficios consiste en la gestión de uno o más Gobiernos Americanos o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano, ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada.

ARTICULO X.- Una vez que se haya logrado el acercamiento de las partes y que éstas hayan reanudado las negociaciones directas quedará terminada la gestión del Estado o del ciudadano que hubiere ofrecido sus Buenos Oficios o aceptado la invitación a interponerlos; sin embargo

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

11^o LEGISLATURA *Prud* de 1950

REGISTRADA AL No. *828*

en el folio *3* del libro letra *3*

No. *3* de *3* de agosto de Leyes, Resoluciones

y Decretos *Notados por el Senado*

y consta de *1* *Reunificacion*

hojas escritas en ninguna a razón de dos espacios

interlineales. *1950*

Ciudad Trujillo *3 de Agosto*

M. B. Parilla

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS

ASUNTO

PAG. 4

go, por acuerdo de las partes, podrán aquéllos estar presentes en las negociaciones.

ARTICULO XI.- El procedimiento de mediación consiste en someter la controversia a uno o más gobiernos americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano extraños a la controversia. En uno y otro caso el mediador o los mediadores serán escogidos de común acuerdo por las partes.

ARTICULO XII.- Las funciones del mediador o mediadores consistirán en asistir a las partes en el arreglo de las controversias de la manera más sencilla y directa, evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable. El mediador se abstendrá de hacer informe alguno y, en lo que a él atañe, los procedimientos serán absolutamente confidenciales.

ARTICULO XIII.- En el caso de que las Altas Partes Contratantes hayan acordado el procedimiento de mediación y no pudieren ponerse de acuerdo en el plazo de dos meses sobre la elección del mediador o mediadores; o si iniciada la mediación transcurrieren hasta cinco meses sin llegar a la solución de la controversia, recurrirán sin demora a cualquiera de los otros procedimientos de arreglo pacífico establecidos en este Tratado.

ARTICULO XIV.- Las Altas Partes Contratantes podrán ofrecer su mediación, bien sea individual o conjuntamente; pero convienen en no hacerlo mientras la controversia esté sujeta a otro de los procedimientos establecidos en el presente Tratado.

CAPITULO TERCERO.

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION Y CONCILIACION

CONGRESO NACIONAL

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS

PAG.

ASUNTO

... por convenio de las partes, toda vez que en las negociaciones.
ARTICULO XI.- El procedimiento de mediación consiste en someter la controversia a uno o más gobiernos amistosos, o a uno o más ciudadanos amistosos de cualquier nación que se someta a la mediación. En uno y otro caso el mediador o los mediadores serán designados de común acuerdo por las partes.
ARTICULO XII.- Las funciones del mediador o mediadores consisten en ayudar a las partes en el arreglo de las controversias de la manera más sencilla y directa, evitando formalidades y procedimientos que sean excesivos. El mediador es estatutario de hacer informe al Senado y, en lo que a él atañe, los procedimientos serán absolutamente confidenciales.
ARTICULO XIII.- En el caso de que las altas partes contratantes hayan acordado el procedimiento de mediación, no podrán ponerse de nuevo en discusión los puntos sobre la elección del mediador o mediadores, ni la elección de los árbitros, ni la elección de los jueces, ni la elección de los miembros de la comisión de mediación, ni la elección de los miembros de la comisión de arbitraje, ni la elección de los miembros de la comisión de jueces, ni la elección de los miembros de la comisión de arbitraje, ni la elección de los miembros de la comisión de jueces, ni la elección de los miembros de la comisión de arbitraje.

11- LEGISLATURA *Prud* de 1950

REGISTRADA AL No. *828*

en el folio *57* del libro letra *P*

No. *57* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos *Notados* por el Senado

y consta de *1* hoja escrita en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *19* de *Febrero* de *1950*

José de los Oficios del Senado



CONGRESO NACIONAL

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS

ASUNTO

PAG.

5

ARTICULO XV.- El procedimiento de investigación y conciliación consiste en someter la controversia a una comisión de investigación y conciliación que será constituida con arreglo a las disposiciones establecidas en los subsecuentes artículos del presente Tratado, y que funcionará dentro de las limitaciones en él señaladas.

ARTICULO XVI.- La parte que promueva el procedimiento de investigación y conciliación pedirá al Consejo de la Organización de los Estados Americanos que convoque la Comisión de Investigación y Conciliación. El Consejo, por su parte, tomará las providencias inmediatas para convocarla.

Recibida la solicitud para que se convoque la Comisión quedará inmediatamente suspendida la controversia entre las partes y éstas se abstendrán de todo acto que pueda dificultar la conciliación. Con este fin, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, podrá, a petición de parte mientras esté en trámite la convocatoria de la Comisión, hacerles recomendaciones en dichos sentido.

ARTICULO XVII.- Las Altas Partes Contratantes podrán nombrar por medio de un acuerdo bilateral que se hará constar en un simple cambio de notas con cada uno de los otros signatarios, dos miembros de la Comisión de Investigación y Conciliación, de los cuales uno solo podrá ser de su propia nacionalidad. El quinto será elegido inmediatamente de común acuerdo por los ya designados y desempeñará las funciones de presidente.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá reemplazar a los miembros que hubiere designado, sean éstos nacionales o extranjeros; y en el mismo acto deberá nombrar al sustituto. En caso de no hacerlo

CONGRESO NACIONAL

PROYECTO

ACORDADO

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

11^o LEGISLATURA *Inde* de 1950

REGISTRADA AL No. *8284*

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....*veinticinco*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo.....*29* de *Septiembre* 1950

H. P. Duarte
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS

ASUNTO

PAG.

6

la remoción se tendrá por no formulada. Los nombramientos y sustituciones deberán registrarse en la Unión Panamericana que velará porque las Comisiones de cinco miembros estén siempre integradas.

ARTICULO XVIII.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Unión Panamericana formará un Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos que será integrado así:

a) Cada una de las Altas Partes Contratantes designará, por periodos de tres años, dos de sus nacionales que gocen de la más alta reputación por su ecuanimidad, competencia y honorabilidad.

b) La Unión Panamericana recabará la aceptación expresa de los candidatos y pondrá los nombres de las personas que le comuniquen su aceptación en el Cuadro de Conciliadores.

c) Los gobiernos podrán en cualquier momento llenar las vacantes que ocurran entre sus designados y nombrarlos nuevamente.

ARTICULO XIX.- En el caso de que ocurriere una controversia entre dos o más Estados Americanos que no tuvieran constituida la Comisión a que se refiere el Artículo XVII, se observará el siguiente procedimiento:

a) Cada parte designará dos miembros elegidos del Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos, que no pertenezcan a la nacionalidad del designante.

b) Estos cuatro miembros escogerán a su vez un quinto conciliador extraño a las partes, dentro del Cuadro Permanente.

c) Si dentro del plazo de treinta días después de haber sido notificados de su elección, los cuatro miembros no pudieren ponerse de acuerdo para escoger el quinto, cada uno de ellos formará separada-

CONGRESO NACIONAL

FAG

ABUNTO

11- LEGISLATIVA *Brind*

REGISTRADA AL No. *838*

en el folio..... del libro letra.....

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *Veinticinco*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales. *20 de* 1950

Ciudad *Tegucigalpa*

El Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS

ASUNTO

PAG.

7

mente la lista de conciliadores, tomándola del Cuadro Permanente en el orden de su preferencia; y después de comparar las listas así formadas se declarará electo aquél que primero reúna una mayoría de votos. El elegido ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión.

ARTICULO XX.- El Consejo de la Organización de los Estados Americanos al convocar la Comisión de Investigación y Conciliación determinará el lugar donde ésta haya de reunirse. Con posterioridad, la Comisión podrá determinar el lugar o lugares en donde deba funcionar, tomando en consideración las mayores facilidades para la realización de sus trabajos.

ARTICULO XXI.- Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que sostengan iguales puntos de vista serán considerados como una sola parte. Si tuviesen intereses diversos tendrán derecho a aumentar el número de conciliadores con el objeto de que todas las partes tengan igual representación. El Presidente será elegido en la forma establecida en el artículo XIX.

ARTICULO XXII.- Corresponde a la Comisión de Investigación y Conciliación esclarecer los puntos controvertidos, procurando llevar a las partes a un acuerdo en condiciones recíprocamente aceptables. La Comisión promoverá las investigaciones que estime necesarias sobre los hechos de la controversia, con el propósito de proponer bases aceptables de solución.

ARTICULO XXIII.- Es deber de las partes facilitar los trabajos de la Comisión y suministrarle, de la manera más amplia posible, todos los documentos e informaciones útiles, así como también emplear los medios de que dispongan para permitirle que proceda a citar y oír testigos o

CONGRESO NACIONAL

TREATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PASIVAS

PAG.

ASUNTO

... la lista de beneficiarios, formados del Estado Permanente en el
orden de su preferencia; y después de comparecer las listas así formadas
se decidirá el caso según el primer voto que mayor número de votos. El
Estado ejercerá las funciones de presidente de la Comisión.

ARTICULO XI. - El Consejo de la Organización de los Estados Améri-
canos al convocar la Comisión de Investigación y Conciliación deberá
hacer el lugar donde ésta haya de reunirse. Con posterioridad, la Co-
misión podrá determinar el lugar o lugares en donde deba funcionar, so-
lamente en consideración las razones justificadas para la realización de
los trabajos.

ARTICULO XII. - Cuando más de dos Estados estén implicados en la
misma controversia, los Estados que sostengan iguales puntos de vista
serán considerados como una sola parte. Si tuviesen intereses diversos
tendrán derecho a presentar el número de conciliadores con el objeto de
que todas las partes tengan igual representación. El Presidente será

el que haya establecido en el artículo XII.

Corresponde a la Comisión de Investigación y Con-
ciliación los puntos controvertidos, procurando llevar a las
partes en controversia relaciones verdaderamente amistosas. La Comi-
sión investigará las causas que originan las controversias y las es-
trategias que con el propósito de proponer casos apropiados

112 LEGISLATURA Ord. de 1950

REGISTRADA AL No. 8289

en el folio 5 del libro letra 7

No. 5 de Asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 11 artículos

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 29 de Septiembre de 1950

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACÍFICAS

ASUNTO

PAG. 8

peritos y practicar otras diligencias, en sus respectivos territorios y de conformidad con sus leyes.

ARTICULO XXIV.- Durante los procedimientos ante la Comisión las partes serán representadas por Delegados Plenipotenciarios o por agentes que servirán de intermediarios entre ellas y la Comisión. Las partes y la Comisión podrán recurrir a los servicios de consejeros y expertos técnicos.

ARTICULO XXV.- La Comisión concluirá sus trabajos dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de su constitución; pero las partes podrán, de común acuerdo, prorrogarlo.

ARTICULO XXVI.- Si a juicio de las partes la controversia se concretare exclusivamente a cuestiones de hecho, la Comisión se limitará a la investigación de aquéllas y concluirá sus labores con el informe correspondiente.

ARTICULO XXVII.- Si se obtuviere el acuerdo conciliatorio, el informe final de la Comisión se limitará a reproducir el texto del arreglo alcanzado y se publicará después de su entrega a las partes, salvo que éstas acuerden otra cosa. En caso contrario, el informe final contendrá un resumen de los trabajos efectuados por la Comisión; se entregará a las partes y se publicará después de un plazo de seis meses, a menos que éstas tomaren otra decisión. En ambos eventos, el informe final será adoptado por mayoría de votos.

ARTICULO XXVIII.- Los informes y conclusiones de la Comisión de Investigación y Conciliación no serán obligatorios para las partes ni en lo relativo a la exposición de los hechos ni en lo concerniente a las cuestiones de derecho, y no revestirán otro carácter que el

dd

CONGRESO NACIONAL

ESTADO LEGISLATIVO DE SOMBREROS

ASUNTO

PAG. 8

ARTICULO XLV. - La Comisión consultará sus trabajos dentro del plazo de sesenta días a partir de la fecha de su constitución; pero las partes podrán, de común acuerdo, prorrogarlo.

ARTICULO XLVI. - Si a juicio de las partes la controversia es compleja o excesivamente técnica, la Comisión se limitará a la investigación de hechos y emitirá sus informes con el fin de facilitar el entendimiento de las partes.

ARTICULO XLVII. - Si se obtuviere el acuerdo conciliatorio, el texto del mismo será sometido a la Comisión para su aprobación y publicación; pero si no se obtuviere el acuerdo conciliatorio, el texto del mismo será sometido a la Comisión para su aprobación y publicación.

11- LEGISLATURA
Inde de 1950

REGISTRADA AL No. 8888

en el folio... del libro letra...

No. 55 de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de... *cientos*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de *enero* 1950

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACÍFICAS

ASUNTO

PAG.

9

de recomendaciones sometidas a la consideración de las partes para facilitar el arreglo amistoso de la controversia.

ARTICULO XXIX.- La Comisión de Investigación y Conciliación entregará a cada una de las partes, así como a la Unión Panamericana, copias certificadas de las actas de sus trabajos. Estas actas no serán publicadas sino cuando así lo decidan las partes.

ARTICULO XXX.- Cada uno de los miembros de la Comisión recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la acordaren, la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes de la Comisión, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas.

CAPITULO CUARTO.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTICULO XXXI.- De conformidad con el inciso 2o. del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

11- LEGISLATURA Ciudad de 1950

REGISTRADA AL No. 838

en el folio del libro letra

No. de señeros de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *semitricena*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *10 de Junio* 1950

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS

ASUNTO

PAG. 10

el quebrantamiento de una obligación internacional.

ARTICULO XXXII.- Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este Tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 40 de su Estatuto. La jurisdicción de la Corte quedará obligatoriamente abierta conforme al inciso 1o. del artículo 36 del mismo Estatuto.

ARTICULO XXXIII.- Si las partes no se pusieren de acuerdo acerca de la competencia de la Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá previamente esta cuestión.

ARTICULO XXXIV.- Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos V, VI, y VII de este Tratado, se declarará terminada la controversia.

ARTICULO XXXV.- Si la Corte se declarase incompetente por cualquier otro motivo para conocer y decidir de la controversia, las Altas Partes Contratantes se obligan a someterla a arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del capítulo quinto de este Tratado.

ARTICULO XXXVI.- En el caso de controversia sometidas al procedimiento judicial a que se refiere este Tratado, corresponderá su decisión a la Corte en pleno, o, si así lo solicitaren las partes, a una Sala Especial conforme al artículo 26 de su Estatuto. Las partes podrán convenir, asimismo, en que el conflicto se falle ex-aequo et bono.

ARTICULO XXXVII.- El procedimiento a que deba ajustarse la Corte será el establecido en su Estatuto.

CONGRESO NACIONAL

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS

PAG. 10

ASUNTO

El procedimiento de una obligación internacional.

ARTICULO XLII. - Cuando el procedimiento de conciliación au-

terlocutorias establecidas conforme a este tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 50 de su estatuto. La jurisdicción de la Corte quedará obligatoriamente sujeta conforme al inciso 1o. del artículo 3o del

ARTICULO XLIII. - Si las partes no se pusieren de acuerdo acerca de la competencia de la Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá provisionalmente esta cuestión.

ARTICULO XLIV. - Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos 41 y 42 de este tratado, no decidirá tampoco la controversia.

ARTICULO XLV. - Si la Corte se declarare incompetente por cualquier otro motivo, el caso y decidir de la controversia, las Altas Cortes de Justicia de las partes contendientes, de acuerdo con el artículo 51 de este tratado.

ARTICULO XLVI. - En el caso de controversia sometida al procedimiento de conciliación establecido en el artículo 3o de este tratado, correspondiente su de-

claración de la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 50 de su estatuto. Las partes contendientes, de acuerdo con el artículo 51 de este tratado, tendrán el derecho de recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 50 de su estatuto.

11^o LEGISLATURA *Prud* de 1950

REGISTRADA AL No. 828

en el folio 57 del libro letra

No. 57 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *Veinticuatro* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *29* de *Septiembre* de 1950

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS

11

ASUNTO

PAG.

CAPITULO QUINTO

PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

ARTICULO XXXVIII.- No obstante lo establecido en el Capitulo Cuarto de este Tratado, las Altas Partes Contratantes tendrán la facultad de someter a arbitraje, si se pusieren de acuerdo en ello, las diferencias de cualquier naturaleza, sean o no jurídicas, que hayan surgido o surgieren en lo sucesivo entre ellas.

ARTICULO XXXIX.- El Tribunal de Arbitraje, al cual se someterá la controversia en los casos de los artículos XXXV y XXXVIII de este Tratado se constituirá del modo siguiente, a menos de existir acuerdo en contrario.

ARTICULO XL.- (1) Dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de la decisión de la Corte, en el caso previsto en el artículo XXXV, cada una de las partes designará un árbitro de reconocida competencia en las cuestiones de derecho internacional, que goce de la más alta consideración moral, y comunicará esta designación al Consejo de la Organización. Al propio tiempo presentará al mismo Consejo una lista de diez juristas escogidos entre los que forman la nómina general de los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan a su grupo nacional y que estén dispuestos a aceptar el cargo.

(2) El Consejo de la Organización procederá a integrar, dentro del mes siguiente a la presentación de las listas, el Tribunal de Arbitraje en la forma que a continuación se expresa:

a) Si las listas presentadas por las partes coincidieren en tres nombres, dichas personas constituirán el Tribunal de Arbitraje con las

dd

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

11^a LEGISLATURA
1950

REGISTRADA AL No.

en el folio..... del libro letra.....

No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de..... Interlineales
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 1950

1^o de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS

ASUNTO

PAG.

12

dos designadas directamente por las partes.

b) En el caso en que la coincidencia recaiga en más de tres nombres, se determinarán por sorteo los tres árbitros que hayan de completar el Tribunal.

c) En los eventos previstos en los dos incisos anteriores, los cinco árbitros designados escogerán entre ellos su presidente.

d) Si hubiere conformidad únicamente sobre dos nombres, dichos candidatos y los dos árbitros seleccionados directamente por las partes, elegirán de común acuerdo el quinto árbitro que presidirá el Tribunal. La elección deberá recaer en algún jurista de la misma nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no haya sido incluido en las listas formadas por las partes.

e) Si las listas presentaren un solo nombre común, esta persona formará parte del Tribunal y se sorteará otra entre los 18 juristas restantes en las mencionadas listas. El Presidente será elegido siguiendo el procedimiento establecido en el inciso anterior.

f) No presentándose ninguna concordancia en las listas, se sortearán sendos árbitros en cada una de ellas; y el quinto árbitro, que actuará como Presidente, será elegido de la manera señalada anteriormente.

g) Si los cuatro árbitros no pudieren ponerse de acuerdo sobre el quinto árbitro dentro del término de un mes contado desde la fecha en que el Consejo de la Organización les comunique su nombramiento, cada uno de ellos acomodará separadamente la lista de juristas en el orden de su preferencia y después de comparar las listas así formadas, se declarará elegido aquél que reúna primero una mayoría de votos.

CONGRESO NACIONAL

TRATADO ARBITRAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

PAG.

ASUNTO

que han sido directamente por las partes.

b) En el caso en que la arbitral sea resuelta en más de tres meses, se determinará por sorteo los tres árbitros que deben de nombrar el Tribunal.

c) En los eventos previstos en los dos artículos anteriores, los cinco árbitros designados escogerán entre ellos un presidente.

d) El árbitro central será designado solamente sobre dos nombres, candidatos y los dos árbitros seleccionados directamente por las partes, elegidos de común acuerdo el quinto árbitro que presidirá el Tribunal. La elección deberá tener en algún jurado de la misma naturaleza de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no haya sido nombrado en las listas formadas por las partes.

e) Si las listas presentadas en cada nombre están, cada una de ellas, formadas por el Tribunal y se acuerda entre las partes la formación de las mencionadas listas, el presidente será elegido de

11- LEGISLATURA Ord. de 195 0

REGISTRADA AL No. 8984

en el folio 52 del libro letra 195 0

No. 52 de decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 12 páginas

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineares. Ciudad Trujillo, 195 0

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS

ASUNTO

PAG. 13

ARTICULO XLI.- Las partes podrán de común acuerdo constituir el Tribunal en la forma que consideren más conveniente, y aun elegir un árbitro único, designando en tal caso al Jefe de un Estado, a un jurista eminente o a cualquier tribunal de justicia en quien tengan mutua confianza.

ARTICULO XLII.- Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que defiendan iguales intereses serán considerados como una sola parte. Si tuvieren intereses opuestos tendrán derecho a aumentar el número de árbitros para que todas las partes tengan igual representación. El Presidente se elegirá en la forma establecida en el artículo XL.

ARTICULO XLIII.- Las partes celebrarán en cada caso el compromiso que defina claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del Tribunal, las reglas que hayan de observarse en el procedimiento, el plazo dentro del cual haya de pronunciarse el laudo y las demás condiciones que convengan entre sí.

Si no se llegare a un acuerdo sobre el compromiso dentro de tres meses contados desde la fecha de la instalación del Tribunal, el compromiso será formulado, con carácter obligatorio para las partes, por la Corte Internacional de Justicia, mediante el procedimiento sumario.

ARTICULO XLIV.- Las partes podrán hacerse representar ante el Tribunal Arbitral por las personas que juzguen conveniente designar.

ARTICULO XLV.- Si una de las partes no hubiere la designación de su árbitro y la presentación de su lista de candidatos, dentro del término previsto en el artículo XL, la otra parte tendrá el derecho de pedir al Consejo de la Organización que constituya el Tribunal de Ar-
dd

CONGRESO NACIONAL

TRATADO AMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

PAG. 13

ASUNTO

ARTÍCULO XII. - Las partes podrán en común acordar...

el Tribunal en la forma que consideren más conveniente, y una elegir un árbitro único, designando en tal caso el jefe de un Estado, a un jurista eminentemente cualificado Tribunal de Justicia en común...

entre los Estados.

ARTÍCULO XIII. - Cuando más de dos Estados estén implicados en...

la misma controversia, los Estados que defendan iguales intereses no serán considerados como una sola parte. Si tuvieren intereses opuestos tendrán derecho a presentar el número de árbitros para que tal sea la parte tenga igual representación. El presidente se elegirá en la forma...

estipulada en el artículo XI.

ARTÍCULO XIV. - Las partes celebrarán en cada caso el convenio...

que defina claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del Tribunal, las reglas que hayan de observarse en el procedimiento, el plano dentro del cual haya de pronunciarse el laudo...

que convengan entre sí.

en un escrito sobre el expediente dentro de diez días de la fecha de la notificación del Tribunal, el convenio, con carácter obligatorio para las partes, por el Tribunal, mediante el procedimiento acordado.

Las partes podrán nombrar representantes ante el Tribunal que juzgan convenientemente designar.

partes no nombrar la designación de lista de candidatos, dentro del plazo de diez días desde el momento de la notificación que constituye el Tribunal de...

11- LEGISLATURA Ordinaria de 1950

REGISTRADA AL No. 828 y

en el folio 53 del libro letra

Y Decretos votados por el Senado

No. de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 10 folios y 20 páginas

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 28 de Septiembre de 1950

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS

ASUNTO

PAG. 14

bitraje. El Consejo inmediatamente instará a la parte remisa para que cumpla esas obligaciones dentro de un término adicional de quince días, pasado el cual, el propio Consejo integrará el Tribunal en la siguiente forma:

a) Sorteará un nombre de la lista presentada por la parte requirente;

b) Escogerá por mayoría absoluta de votos dos juristas de la nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan al grupo nacional de ninguna de las partes;

c) Las tres personas así designadas, en unión de la seleccionada directamente por la parte requirente, elegirán de la manera prevista en el artículo XL al quinto árbitro que actuará como Presidente;

d) Instalado el Tribunal se seguirá el procedimiento organizado en el artículo XLIII.

ARTICULO XLVI.- El laudo será motivado, adoptado por mayoría de votos y publicado después de su notificación a las partes. El árbitro o árbitros disidentes podrán dejar testimonio de los fundamentos de su disidencia.

El laudo, debidamente pronunciado y notificado a las partes, decidirá la controversia definitivamente y sin apelación, y recibirá inmediata ejecución.-

ARTICULO XLVII.- Las diferencias que se susciten sobre la interpretación o ejecución del laudo, serán sometidas a la decisión del Tribunal Arbitral que lo dictó.

ARTICULO XLVIII.- Dentro del año siguiente a su notificación, el

CONGRESO NACIONAL

TRATADO AMERICANO DE SEGUROS SOCIALIZADOS

PAG. 11

ASUNTO

El Consejo inmediatamente instará a la parte reclamada para que comparezca con obligaciones dentro de un término establecido de quince días desde el cual, el propio Consejo instará el Tribunal en la siguiente forma:

a) Forzará al nombre de la lista presentada por la parte reclamada;

b) Sancionará por mayoría absoluta de votos dos listas de la nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de la Ilysa, que no pertenecen al grupo nacional de ninguna de las partes;

c) Las tres personas así designadas, en virtud de la escocelencia directamente por la parte reclamante, elegida de la manera prevista en el artículo XI el quinto párrafo que actúan como Presidentes;

d) Instado el Tribunal se seguirá el procedimiento organizado en el artículo XIII.

ARTICULO XVI. - El laudo será motivado, emitido por mayoría de votos y publicado después de su notificación a las partes. El árbitro

11- LEGISLATURA de 1950
 REGISTRADA AL No. 828.10
 en el folio 53 del libro letra
 No. de Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de 11 artículos
 Hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, 29 de Septiembre de 1950
 Jefe de las Oficinas del Senado
 H. E. Navarrete



TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS

ASUNTO

PAG.

15

laudo será susceptible de revisión ante el mismo Tribunal, a pedido de una de las partes, siempre que se descubriere un hecho anterior a la decisión ignorado del Tribunal y de la parte que solicita la revisión, y además siempre que, a juicio del Tribunal, ese hecho sea capaz de ejercer una influencia decisiva sobre el laudo.

ARTICULO XLIX.- Cada uno de los miembros del Tribunal recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la convinieren la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes del Tribunal, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas.

CAPITULO SEXTO

CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES

ARTICULO L.- Si una de las Altas Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral.

CAPITULO SEPTIMO

OPINIONES CONSULTIVAS

ARTICULO LI.- Las partes interesadas en la solución de una controversia podrán, de común acuerdo, pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que soliciten de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cualquier cues-

lados será susceptible de revisión ante el mismo Tribunal, a pedido de una de las partes, siempre que se desentendiere un hecho anterior a la decisión ligada del Tribunal y de la parte que solicita la revisión, y además siempre que el fallo del Tribunal, sea hecho en virtud de ejercer una autonomía decisiva sobre el fondo.

ARTICULO MILX. - Cada uno de los miembros del Tribunal recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la conviniere se someterá el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes del Tribunal, correspondientes en estas las compensaciones anteriormente previstas.

CAPITULO SEXTO

ORGANIZACION DE LAS DECISIONES

ARTICULO LII. - Si una de las altas partes contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional o en laudo arbitral, la otra u otras partes interesadas podrán solicitar al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para que tome las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas podrá recomendar a las Naciones Unidas que tomen las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas podrá recomendar a las Naciones Unidas que tomen las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

CAPITULO SEPTIMO

ARTICULO LVII. - El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de su ratificación por el número de Estados que lo ratifiquen, pero no antes del primer día de mayo de 1950.



11^{ta} LEGISLATURA *Junio de 1950*
 REGISTRADA AL No. *8280*
 en el folio: del libro letra
 No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de *10* folios
 hojas escritas en máquina a razón de dos ejemplares
 interlineados.
Francisco
 Ciudad Trujillo, de *1950*
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS

ASUNTO

PAG. 16

ción jurídica.

La petición la harán por intermedio del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

CAPITULO OCTAVO

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO LII.- El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El instrumento original será depositado en la Unión Panamericana, que enviará copia certificada auténtica a los gobiernos para ese fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios. Tal notificación será considerada como canje de ratificaciones.

ARTICULO LIII.- El presente Tratado entrará en vigencia entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO LIV.- Cualquier Estado Americano que no sea signatario de este Tratado o que haya hecho reservas al mismo, podrá adherir a éste o abandonar en todo o en parte sus reservas, mediante instrumento oficial dirigido a la Unión Panamericana, que notificará a las otras Altas Partes Contratantes en la forma que aquí se establece.

ARTICULO LV.- Si alguna de las Altas Partes Contratantes hiciere reservas respecto del presente Tratado, tales reservas se aplicarán en relación con el Estado que las hiciera a todos los Estados signatarios, a título de reciprocidad.

ARTICULO LVI.- El presente Tratado regirá indefinidamente, pero

CONGRESO NACIONAL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PAG. 16

ASUNTO

ARTICULO LII. - El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El instrumento original será depositado en la Unión Panamericana, que enviará copia certificada a cada una de las Altas Partes Contratantes de la Unión Panamericana, que notificará dicho depósito a las Gobiernos signatarios. Tal notificación será considerada como parte de ratificación. ARTICULO LIII. - El presente Tratado entrará en vigencia entre las

11- LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 898
en el folio del libro letra
No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, de 1950
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS

ASUNTO

PAG. 17

podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.

ARTICULO LVII.- Este Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana.

ARTICULO LVIII.- A medida que este Tratado entre en vigencia por las sucesivas ratificaciones de las Altas Partes Contratantes cesarán para ellas los efectos de los siguientes Tratados, Convenios y Protocolos;

Tratado para evitar o prevenir Conflictos entre los Estados Americanos del 3 de mayo de 1923;

Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1929;

Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo del 5 de enero de 1929;

Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 26 de diciembre de 1933;

Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación del 10 de octubre de 1933;

Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos del 23 de diciembre de 1936;

Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación del 23

CONGRESO NACIONAL

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACTICAS

PAG. 17

ASUNTO

La demarcación no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos que
difieran iniciados antes de firmarse el aviso respectivo.
ARTICULO VII. - Este Tratado será registrado en la Secretaría
General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Interamericana.
ARTICULO VIII. - A medida que este Tratado entre en vigencia
por las sucesivas ratificaciones de las Altas Partes Contratantes se
carde para ellas los efectos de los siguientes Tratados, Convenios y
Protocolos:
Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados
Americanos del 3 de mayo de 1957;
Convenio General de Conciliación Interamericana del 3 de enero

11^o LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *858*

en el folio *53* del libro letra *P*

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos Votados por el Senado

y consta de *1* interlineales,

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad *T. U.* *de* *1950*

[Firma]

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS

ASUNTO

PAG. 18

de diciembre de 1936;

Tratado Relativo a la Prevención de Controversia del 23 de diciembre de 1936;

ARTICULO LIX.- Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a los procedimientos ya iniciados o pactados conforme a alguno de los referidos instrumentos internacionales.

ARTICULO LX.- Este Tratado se denominará "PACTO DE BOGOTA".

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

Hecho en la ciudad de Bogotá, en cuatro textos, respectivamente, en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los 30 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

R E S E R V A S

Argentina.

"La Delegación de la República Argentina, al firmar el Tratado Americano de Soluciones Pacificas (Pacto de Bogotá), formula sus reservas sobre los siguientes artículos, a los cuales no adhiere:

- 1) VII, relativo a la protección de extranjeros;
- 2) Capítulo Cuarto (artículo XXXI a XXXVII). Procedimiento judicial;
- 3) Capítulo Quinto (artículo XXXVIII a XLIX). Procedimiento de Arbitraje;
- 4) Capítulo Sexto (artículo I). Cumplimiento de las decisiones.

dd

CONGRESO NACIONAL

TRATADO AMERICANO DE BRONCIOS PACTIVAS

PAG. 18

ASUNTO

de diciembre de 1950;

Tratado relativo a la prevención de Gonorrea del 23 de di-

ciembre de 1950;

ARTICULO III. - Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a los procedimientos y métodos o pactados conforme a alguno de los referidos instrumentos internacionales.

ARTICULO IX. - Este tratado se denominará "PACTO DE BOGOTA".

EN LA CIUDAD DE LA HABANA, los plenipotenciarios que suscriben, han depositado sus plenas potestades, que fueron halladas en forma y debida forma, firmas este tratado, en honor de sus respectivos gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

Hecho en la ciudad de Bogotá, en cuatro textos, respectivamente, en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los 23 días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

RESERVAS

Reserva de la República Argentina, al firmar el tratado sus plenipotenciarios (acto de Bogotá), formula sus reservas en los artículos, a los cuales se refiere:

Reserva de la República de Colombia, al firmar el tratado sus plenipotenciarios, a la protección de extranjeros;

Reserva de la República de Chile, al firmar el tratado sus plenipotenciarios, a los artículos XXXI y XXXII.

Reserva de la República de Ecuador, al firmar el tratado sus plenipotenciarios, a los artículos XXXI y XXXII.

Reserva de la República de El Salvador, al firmar el tratado sus plenipotenciarios, a los artículos XXXI y XXXII.

Reserva de la República de Guatemala, al firmar el tratado sus plenipotenciarios, a los artículos XXXI y XXXII.

Reserva de la República de Honduras, al firmar el tratado sus plenipotenciarios, a los artículos XXXI y XXXII.

Reserva de la República de Nicaragua, al firmar el tratado sus plenipotenciarios, a los artículos XXXI y XXXII.

Reserva de la República de Panamá, al firmar el tratado sus plenipotenciarios, a los artículos XXXI y XXXII.

Reserva de la República de Paraguay, al firmar el tratado sus plenipotenciarios, a los artículos XXXI y XXXII.

Reserva de la República de Uruguay, al firmar el tratado sus plenipotenciarios, a los artículos XXXI y XXXII.

Reserva de la República de Venezuela, al firmar el tratado sus plenipotenciarios, a los artículos XXXI y XXXII.

11. LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 2984

en el folio 5 del libro letra 2

No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados por el Senado

Y consta de 10 artículos

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 27 de Septiembre 1950

de *R. García*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACÍFICAS

ASUNTO

PAG. 19

El arbitraje y el procedimiento judicial cuentan, como instituciones, con la firme adhesión de la República Argentina, pero la Delegación no puede aceptar la forma en que se han reglamentado los procedimientos para su aplicación, ya que a su juicio debieron establecerse solamente para las controversias que se originen en el futuro y que no tengan su origen ni relación alguna con causas, situaciones o hechos pre-existentes a la firma de este instrumento. La ejecución compulsiva de las decisiones arbitrales o judiciales y la limitación que impide a los Estados juzgar por sí mismos acerca de los asuntos que pertenecen a su jurisdicción interna conforme al artículo V, son contrarios a la tradición argentina. Es también contraria a esa tradición la protección de los extranjeros, que en la República Argentina están amparados, en un mismo grado que los nacionales, por la Ley Suprema."

Bolivia.

"La Delegación de Bolivia formula reserva al artículo VI, pues considera que los procedimientos pacíficos pueden también aplicarse a las controversias emergentes de asuntos resueltos por arreglo de las Partes, cuando dicho arreglo afecta intereses vitales de un Estado."

Ecuador.

"La Delegación del Ecuador al suscribir este Pacto, hace reserva expresa del Artículo VI, y, además, de toda disposición que esté en pugna o no guarde armonía con los principios proclamados o las estipulaciones contenidas en la Carta de las Naciones Unidas, o en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, o en la Constitución de la República del Ecuador."

dd

CONGRESO NACIONAL

SEMANARIO DE SOLUCIONES LEGISLATIVAS

PAG. 19

ASUNTO

El arbitraje y el procedimiento judicial...
otras, con la firme adhesión de la República Argentina, pero la Dela-
gación no puede aceptar la forma en que se han reglamentado los pro-
cedimientos para su aplicación, ya que a su juicio deberían estable-
cerse solamente para las controversias que se originan en el futuro
y que no tengan su origen en relación alguna con causas, situaciones
o hechos pre-existentes a la firma de este instrumento. En aque-
llos casos de las decisiones arbitrales o judiciales y la rela-
ción que surge a los Estados luego por el mismo sector de las
causas que pertenecen a su jurisdicción interna conforme al artículo
V, son contrarias a la tradición argentina. En cambio, conviene a
su tradición la protección de los extranjeros, que en la República
Argentina están amparados, en un mismo grado que los nacionales, por
la Ley...

11^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 828
B. de 1950

en el folio 5 del libro letra...
No. 5 de ejemplares de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, 20 de Septiembre de 1950
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS

20

ASUNTO

PAG.

Estados Unidos de América.

"1.- Los Estados Unidos de América no se comprometen, en caso de conflicto en que se consideren parte agraviada, a someter a la Corte Internacional de Justicia toda controversia que no se considere propiamente dentro de la jurisdicción de la Corte.

2.- El Planteo por parte de los Estados Unidos de América de cualquier controversia al arbitraje, a diferencia del arreglo judicial, dependerá de la conclusión de un acuerdo especial entre las partes interesadas.

3.- La aceptación por parte de los Estados Unidos de América de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia como obligatoria ipso facto y sin acuerdo especial, tal como se dispone en el Tratado, se halla determinada por toda limitación jurisdiccional o por otra clase de limitación contenidas en toda declaración depositada por los Estados Unidos de América según el artículo 36, párrafo 4, de los Estatutos de la Corte, y que se encuentre en vigor en el momento en que se plantee un caso determinado.

4.- El Gobierno de los Estados Unidos de América no puede aceptar el artículo VII relativo a la protección diplomática y al agotamiento de los recursos. Por su parte, el Gobierno de los Estados Unidos mantiene las reglas de la protección diplomática, incluyendo la regla del agotamiento de los recursos locales por parte de los extranjeros, tal como lo dispone el derecho internacional."

Paraguay.

"La Delegación del Paraguay formula la siguiente reserva:

El Paraguay supedita al previo acuerdo de partes el procedi-

dd

CONGRESO NACIONAL
ESTADO GENERAL DE SOLICITUDES FISCIALES

PAG.

ASUNTO

Estados Unidos de América.

1.- Los Estados Unidos de América no se comprometen, en caso de ocurrir en que se consideren parte agraviada, a someter a la Corte Internacional de Justicia toda controversia que no se consiga resolver por medio de la negociación de la Corte.

2.- Al firmar por parte de los Estados Unidos de América de cualquier controversia al arbitraje, a diferencia del artículo 17 del Tratado de Amistad de 1808, un acuerdo especial entre las partes involucradas.

3.- La aceptación por parte de los Estados Unidos de América de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia como obligatoria para el presente y sin acuerdo especial, tal como se dispone en el Tratado, se halla reservada por los Estados Unidos de América y por sus sucesores de limitación contenida en toda declaración depositada por los Estados Unidos de América según el artículo 10, párrafo

11^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 838
Ley de 1950

en el folio..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de Mayo de 1950
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS

ASUNTO

PAG. 21

miento arbitral, establecido en este protocolo para toda cuestión no jurídica que afecte a la soberanía nacional, no específicamente convenida en tratados actualmente vigentes."

Perú.

"La Delegación del Perú formula las siguientes reservas:

1.- Reserva a la segunda parte del artículo V porque considera que la jurisdicción interna debe ser definida por el propio Estado.

2.- Reserva al artículo XXXIII y a la parte pertinente del artículo XXXIV por considerar que las excepciones de cosa juzgada, resuelta por arreglo de las Partes o regida por acuerdos o tratados vigentes, determinan, en virtud de su naturaleza objetiva y perentoria, la exclusión de estos casos de la aplicación de todo procedimiento.

3.- Reserva al artículo XXXV en el sentido de que antes del arbitraje puede proceder, a solicitud de parte, la reunión del Organó de Consulta como lo establece la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

4.- Reserva al artículo XLV porque estima que el arbitraje constituido sin intervención de parte, se halla en contraposición con sus preceptos constitucionales."

Nicaragua.

"La Delegación de Nicaragua, al dar su aprobación al Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), desea dejar expresa constancia en el Acta, que ninguna disposición contenida en dicho Tratado podrá perjudicar la posición que el Gobierno de Nicaragua tenga asumida respecto a sentencias arbitrales cuya validez haya impugnado basándose en los principios del Derecho Internacional, que claramen-

CONGRESO NACIONAL

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

ASUNTO

PAG.

La Comisión del Ferrocarril de las Antillas...
1.- Resuelve a la segunda parte del artículo V porque considera que la legislación interna debe ser dictada por el propio Estado.
2.- Resuelve el artículo XXIII y a la parte pertinente del artículo XXIV por considerar que las excepciones de esos artículos, resultan por arreglo de las partes o reglas por acuerdos o tratados vigentes, de-
terminan, en virtud de su naturaleza objetiva y permanente, la exis-
tencia de estos casos de la aplicación de todo procedimiento.
3.- Resuelve el artículo XXV en el sentido de que antes del apli-
carse los procedimientos, a solicitud de parte, la Comisión del Organismo
Común debe lo establece la Carta de la Organización de los Estados

11- LEGISLATURA Ord. de 1950

REGISTRADA AL No. 5389

en el folio 59 del libro letra

No. 59 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos y otros por el Senado

Y con esta de 1950

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

insignificantes.

Ord. de 1950

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACÍFICAS

22

ASUNTO

PAG.

te permiten impugnar fallos arbitrales que se juzguen nulos o viciados. En consecuencia, la firma de la Delegación de Nicaragua en el Tratado de la referencia, no podrá alegarse como aceptación de fallos arbitrales que Nicaragua haya impugnado y cuya validez no esté definida.

En esta forma, la Delegación de Nicaragua reitera la manifestación que hizo en fecha 28 de los corrientes, al aprobarse el texto del mencionado Tratado en la Tercera Comisión."

Por Honduras:

M. A. Batres
 Ramón E. Cruz
 Virgilio R. Gálvez.

Por Chile:

J. Hernández
 Julio Barrenechea
 J. Ramón Gutiérrez
 W. Muller
 D. Bassi
 E. Barros Jarpa
 Gaspar Mora Sotomayor
 Rodrigo González.

Por Uruguay:

Dardo Regules
 Juan F. Guichón
 Blanca Mieres de Botto
 Carlos Manini Ríos
 Nilo Berchesi
 Héctor A. Grauert
 Gen. Pedro Sicco
 R. Piriz Coelho
 Pedro Chouhy Terra
 José A. Mora
 Ariosto D. González

Por Guatemala:

L. Cardoza y Aragón
 Virgilio Rodríguez Beteta
 M. Noriega M.

J. L. Mendoza
 José M. Saravia

Por los Estados Unidos de A.:

Norman Armour
 Willard L. Beaulac
 William D. Pawley
 Walter J. Donnelly
 Paul C. Daniels

Por la República Dominicana:

Arturo Despradel
 Minerva Bernardino
 Temístocles Messina
 Joaquín Balaguer
 E. Rodríguez Demorizi
 Héctor Incháustegui C.

Por Bolivia:

J. Paz Campero
 E. Montes y M.
 H. Palza

Por Cuba:

O. Gans y M.
 Ernesto Dihigo
 Carlos Tabernilla
 R. Sarabasa
 Guy Pérez Cisneros
 E. Pando.

Por Nicaragua:

dd

CONGRESO NACIONAL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE DOMINICANA

ASUNTO

PAG

En consecuencia, la firma de la Delegación de Misericordia en el
tratado de la referencia, no podrá alegarse como aceptación de tal
exposición que Misericordia haya ratificado y cuya validez no está de-
rida.
En esta forma, la Delegación de Misericordia ratifica la validez
de lo que hizo en fecha 23 de los convenientes, al aprobar el texto
del mencionado tratado en la Tercera Sesión."

J. I. Rodríguez
José M. Barrios

Por las señas de los señores:

Hermano
William I. Rodríguez
William B. Rodríguez
Luis J. Rodríguez
Luis J. Rodríguez

Por la señas de los señores:

Luis J. Rodríguez
Luis J. Rodríguez
Luis J. Rodríguez
Luis J. Rodríguez
Luis J. Rodríguez

Por las señas:

J. I. Rodríguez
José M. Barrios

Por las señas:

J. I. Rodríguez
José M. Barrios
Luis J. Rodríguez
Luis J. Rodríguez
Luis J. Rodríguez

Por las señas:

J. I. Rodríguez
José M. Barrios

Por las señas de los señores:

Hermano
William I. Rodríguez
William B. Rodríguez
Luis J. Rodríguez
Luis J. Rodríguez

Por la señas de los señores:

Luis J. Rodríguez
Luis J. Rodríguez
Luis J. Rodríguez
Luis J. Rodríguez
Luis J. Rodríguez

Por las señas:

J. I. Rodríguez
José M. Barrios

Por las señas:

J. I. Rodríguez
José M. Barrios
Luis J. Rodríguez
Luis J. Rodríguez
Luis J. Rodríguez

Por las señas:

11. LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 838
en el folio 53 del libro, letra
No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de 11 artículos
hejas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Cada una de las Copias del Senado
1950



CONGRESO NACIONAL

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS

23

ASUNTO

PAG.

Luis Manuel Debayle
 Guillermo Sevilla Sacasa
 Jesús Sánchez
 Diego M. Chamorro
 Modesto Valle

Por México:

J. Torres Bodet
 R. Córdova
 Luis Quintanilla
 José M. Ortiz Tirado
 P. Campos Ortiz
 J. Gorostiza
 E. Villaseñor
 José López B.
 M. Sánchez Cuén
 G. Ramos Millán
 E. Enriquez
 Mario de la Cueva
 F. A. Ursúa.

Por Panamá:

Mario de Diego
 Roberto Jiménez
 R. J. Alfaro
 Eduardo A. Chiari

Por El Salvador:

Héctor David Castro
 H. Escobar Serrano
 Joaquín Guillén Rivas
 Roberto E. Canessa.

Por Haití:

Gustave Laraque
 J. L. Dejean

Por Venezuela:

Rómulo Betancourt
 Luis Lander
 José Rafael Pocaterra
 Mariano Picón Salas,
 A. Alexander
 Humberto Linares.

Por Perú:

A. Revoredo I.
 V. A. Belaúnde
 Luis Fernán Cisneros
 Juan Bautista de Lavalle
 G. N. de Arámburu
 Luis Echecopar García
 E. Rebagliati

Por Paraguay:

César A. Vasconcelos
 Augusto Saldivar

Por Costa Rica:

Emilio Valverde
 Rolando Blanco
 José Miranda

Por Ecuador:

A. Parra V.
 Homero Viteri L.
 P. Jaramillo A.
 Gen. L. Larrea A.
 H. García Ortiz
 Alberto Puig Arosemena
 B. Peralta P.

Por Brasil:

Joao Neves da Fontoura
 Arthur Ferreira dos Santos
 Gabriel de Rezende Passos
 Elmano Gomes Cardim
 Joao Henrique Sampaio
 Vieira da Silva
 A. Camillo de Oliveira
 Jorge Felipe Kafuri
 Ernesto de Araújo
 Salvador César Obino.

Por la República Argentina

Enrique Corominas
 Pascual La Rosa
 Pedro Juan Vignale
 Saverio S. Valenti
 R. A. Ares.

CONGRESO NACIONAL

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES ECONÓMICAS

PAG

ASUNTOS

Por el Sr.

A. Hevardo J.
V. A. Belandier
Luis Fernán Cisneros
Juan Bautista de Lavalle
L. R. de Arce
Luis Rosendo Carola
A. Rodríguez

Por el Sr.

César A. Vasconcelos
Agustín Salazar

Por el Sr.

Enilio Velasco
Folando Linares
José Miranda

Por el Sr.

A. Ferrer J.
Gonzalo Naranjo
F. Zambrano
Gen. L. Jarama
H. García
Alfredo Ruiz

Por el Sr.

José Reyes de León
Abelardo Rodríguez
Gustavo Rodríguez
Luis Rodríguez
José Rodríguez
Vivian de León
L. Rodríguez
José Rodríguez
Rodríguez Rodríguez
Rodríguez Rodríguez

Por el Sr.

Enilio Velasco
Folando Linares
José Miranda

Por el Sr.

Luis Rodríguez
Enilio Velasco
Folando Linares
José Miranda

Por el Sr.

José Reyes de León
Abelardo Rodríguez
Gustavo Rodríguez
Luis Rodríguez
José Rodríguez
Vivian de León
L. Rodríguez
José Rodríguez
Rodríguez Rodríguez
Rodríguez Rodríguez

Por el Sr.

Luis Rodríguez
Enilio Velasco
Folando Linares
José Miranda

Por el Sr.

José Reyes de León
Abelardo Rodríguez
Gustavo Rodríguez
Luis Rodríguez
José Rodríguez
Vivian de León
L. Rodríguez
José Rodríguez
Rodríguez Rodríguez
Rodríguez Rodríguez



11^o LEGISLATURA de 1950
 REGISTRADA AL No. 828
 en el folio 52 del libro letra
 No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos ratados por el Senado.
 Y consta de *Revisión*
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, 29 de 1950

 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS

ASUNTO

PAG. 24

Por Colombia:

Eduardo Zuleta Angel
Carlos Lozano y Lozano
Domingo Esguerra
Silvio Villegas
Luis López de Mesa
Jorge Soto del Corral
Carlos Arango Vélez
Miguel Jiménez López
Augusto Ramírez Moreno
Cipriano Restrepo Jaramillo
Antonio Rocha.

Certifico que el documento preinserto es copia fiel de los textos auténticos en español, francés, inglés y portugués del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), suscrito en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, los cuales han sido debidamente examinados para los fines de coordinación por la Comisión Especial designada al efecto por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

Washington, D.C., 30 de septiembre de 1948.

Fdo. William Manger
Secretario del Consejo
de la Organización de los Estados Americanos

Máximo Antonio Ureña Hernández, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, certifica que la copia que antecede es fiel y conforme al original legalizado del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), que se encuentra depositada en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Ciudad Trujillo, R. D., 7 de Junio de 1950.

Máximo Antonio Ureña Hernández.

CONGRESO NACIONAL

TRATADO INTERINO DE COMERCIO EXTERNO

ASUNTO

PAG

Artículo 1º

El presente Tratado Interino de Comercio Externo, suscrita en Bogotá, Colombia, el 20 de septiembre de 1958, por el Sr. Presidente de la República, Sr. Carlos Prío Socarrás, y el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Carlos Prío Socarrás, en nombre de la República Dominicana, y el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Carlos Prío Socarrás, en nombre de Colombia, tiene plena validez y efecto desde su suscripción.

El presente Tratado Interino de Comercio Externo, suscrita en Bogotá, Colombia, el 20 de septiembre de 1958, por el Sr. Presidente de la República, Sr. Carlos Prío Socarrás, y el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Carlos Prío Socarrás, en nombre de la República Dominicana, y el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Carlos Prío Socarrás, en nombre de Colombia, tiene plena validez y efecto desde su suscripción.

Washington, D.C., 30 de septiembre de 1958.

En fe de lo cual, se suscribe en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 30 de septiembre de 1958, a las 10 horas de la mañana, el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Carlos Prío Socarrás, en nombre de la República Dominicana, y el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Carlos Prío Socarrás, en nombre de Colombia.

11ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 8284
Ord. de 1950

No. 5 del libro letra

de Decretos y Resoluciones

Y consta de 20 folios

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de Septiembre de 1950

W. P. Rivera
Jefe de las Oficinas del Senado



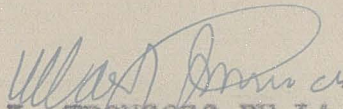
CONGRESO NACIONAL

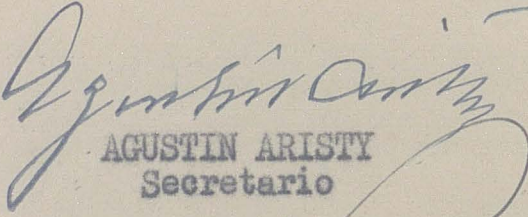
TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS

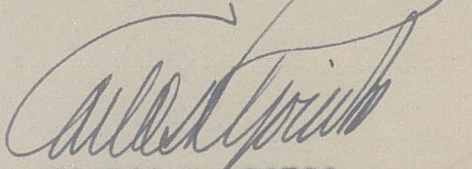
ASUNTO

PAG. 25

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107 de la Independencia, 87 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente


AGUSTIN ARISTY
Secretario


CARLOS R. GOICO
Secretario

CONGRESO NACIONAL

TRABAJO PARLAMENTARIO EN REUNIONES SESIONALES

ASUNTO

PAG. 23

Señor Presidente del Senado, en Ciudad
Trujillo, martes 20 de mayo de 1950, a las
veinte y cinco horas del día del mes de mayo del año mil novecientos
cincuenta, en el salón de sesiones, 87 de la Restauración y 81 de la
Calle de Trujillo.

SENADO DE LA REPUBLICA

[Faint signatures and text, possibly including names like 'CARLOS M. GONZALEZ' and 'SECRETARIO']

11. LEGISLATURA *Brinde* 1950
REGISTRADA AL No. *8287*
en el folio..... del libro letra.....
No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de..... *Legislativa*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
preliminares
Ciudad Trujillo, *20 de Junio* 1950
A. P. Hauler
Jefe de los Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

21 JUN 1950

962

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 2415 de fecha 20 de junio corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá).

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

69/10843



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 20517

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
27 de junio de 1950

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la Resolución del Congreso Nacional, aprobatoria del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), ha sido promulgada en fecha 24 de junio en curso, y registrada con el Núm. 2428.

Le saluda muy atentamente,

José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia

um
am/pr